

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO. 20001-31-10-002-2021-00031-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Se encuentra el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por el señor LEX LUWER PACHECO MARTINEZ contra el señor YOHAN HORACIO PACHECO, para ordenar su terminación por transacción de la obligación.

Teniendo en cuenta el escrito suscrito personalmente por las partes, donde piden la terminación del presente Proceso Ejecutivo por transacción y como quiera que, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, que expresa: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

De igual forma señala la norma que *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario cumple con lo normado en el artículo 312 del código general del proceso, esto es se celebró por las partes intervinientes en el proceso, y sus respectivos apoderados con facultad de transar, y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que el despacho aprueba la transacción y en consecuencia decreta la terminación del proceso.

Y como consecuencia de lo anterior dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, tal como lo solicitan las partes, así mismo se ordena la entrega de los dineros constituidos en los títulos que reposen en las cuentas de depósitos judiciales de este despacho, al ejecutante.

Por último se indica que no habrá lugar a costas, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar la Terminación por transacción de la Obligación del presente Proceso Ejecutivo, por lo motivado anteriormente.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto emítanse los oficios respetivos por secretaria para materializar el levantamiento de dicha medida.

CUARTO: Por Secretaría autorícese la entrega de los dineros que reposen en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho al ejecutante señor LEX LUWER PACHECO MARTINEZ.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLEYE JOHANNA VARELA
JUEZ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00031-00
NESM

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65528b6a789000c480b060d95cf071c43730788c21205edb0a5f8388055ab26a**

Documento generado en 21/06/2022 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>